

SECRETARIA: A despacho del señor juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvese proveer.
Cali, septiembre 15 de 2.021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

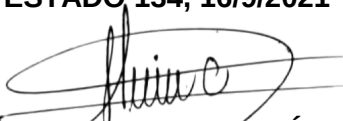
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: YULI CAROLINA MORIANO ROJAS.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112019-175-00.

Como quiera que mediante auto adiado agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADOR al señor JOSÉ MARIA CORTES LARA, quien no acepta el cargo por razones expuestas en el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia designado JOSÉ MARÍA CORTEZ LARA como LIQUIDADOR y en consecuencia, Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: JOSÉ MARÍA CASTELLANOS ESPARZA, quien puede ser localizada en Carrera 47 No. 4-15 Apartamento 104 teléfono fijo: 5521689, celular 3176370990, correo electrónico consugerencia@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 134, 16/9/2021


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00275-00

La apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allega escrito en el que actualiza los valores adeudados por el insolvente Jorge Ivan Villegas Otalora para que sean debidamente incluidos en el proyecto de adjudicación como gastos de administración, por lo que se pondrán en conocimiento del liquidador designado dentro del presente trámite.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA PATRICIA DIAZ MONTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31952845 y la tarjeta de abogado (a) No. 67736, para que actúe como apoderada judicial la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN acreedor dentro del presente trámite.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del liquidador Gustavo Trujillo el memorial presentado por la representante judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual será remitido por secretaria al correo electrónico reportado por el liquidador.

TERCERO: REQUERIR al liquidador para que en el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia actualice el proyecto de adjudicación en atención a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 134, 16/9/2021


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202100245-00.

La parte actora allega escrito aportando las diligencias de notificación que no surtieron efectos legales y solicitando autorización para llevar a cabo las diligencias de notificación del demandado a la carrera 26 A No. 89-18, sin tener en cuenta la decisión adoptada mediante proveído de agosto nueve del presente año, en el que se aceptaba la notificación.

El Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores de esta ciudad, dando alcance a nuestro oficio No. 500 del 12 de mayo de 2021, pone en conocimiento que la comunicación fue redirigida a la Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.

Por su parte, la Secretaria de Movilidad, pone en conocimiento que la medida de embargo fue inscrita en certificado de tradición del automotor.

Sin embargo, para continuar con el trámite, se hace necesario que se aporte copia del certificado de tradición del automotor, en el que conste la inscripción de la medida cautelar.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Estese la parte demandante a lo dispuesto mediante auto adiado agosto nueve del año en curso, cuyas diligencias de notificación fueron realizadas en forma efectiva a las voces del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos las respuestas emitidas por las diferentes entidades.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 134, 16/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37dc43429752b0d65e518241ac46d34872af5982000819927eff7a468fd64e5**
Documento generado en 15/09/2021 01:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: MARIA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO
DEMANDO: ACREEDORES
RADICACIÓN 2021-00440-00

Auto No. 2164

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

- Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la controversia presentada por la apoderada judicial del acreedor JOSE IGNACIO CHAMORRO GARCÍA dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por la deudora MARIA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO ante EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Estriba la inconformidad del objetante en los siguientes puntos: **(i)** La deudora ostenta la calidad de comerciante, por cuanto se encuentra registrada en cámara y comercio, prestando además el servicio de transporte, circunstancia que no la hace acreedora de este derecho, siendo lo pertinente acogerse al trámite de la Ley 1116 de 2006, y rechazarse el trámite de la negociación de deudas. **(ii)** En la solicitud de insolvencia de persona natural, omitió la deudora relacionar todos los bienes que reposan en su poder. **(iii)** Existe una masa sucesoral pendiente de liquidar. y **(iv)** No se entregó una relación de bienes con los valores comerciales a la fecha

Dicho esto, por presunción legal las personas que se encuentran inscritas en el registro mercantil o tengan un establecimiento de comercio abierto al público, adquieren la calidad de comerciantes, aseveración que prueba relación de acreencias y demás documentos que reposan en la insolvencia.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudiría a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: MARIA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO
DEMANDO: ACREEDORES
RADICACIÓN 2021-00440-00

sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017.¹

En vista de lo anterior, el despacho entrará a analizar uno de los puntos materia de controversia, siendo el primero de ellos la relativa a la falta de relación de la totalidad de los bienes que ostenta.

Se duele la togada, de la mala fe que inviste la conducta de la solicitante al no relacionar la totalidad de los bienes. En este sentido, el artículo 539 del estatuto procesal civil prevé los requisitos que se deben allegar dentro del trámite de negociación de deudas, “1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.* 2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.* 3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.* **4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.** 5. *Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.* 6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.* 7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su*

¹ 1 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad. En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: “(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio” (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01). Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: MARIA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO
DEMANDO: ACREEDORES
RADICACIÓN 2021-00440-00

*cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. **8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.** 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”* (Subrayado fuera del texto).

La norma en cita contempla entre los requisitos para la admisión del trámite, la obligatoriedad en cabeza de la insolvente la pormenorización de los bienes que ostente, así como también brindar información respecto de si tiene sociedad conyugal vigente, y en caso que se encuentre liquidada, se exige aportar la escritura pública que así lo acredite; y precisamente son estos menesteres los que echa de menos esta instancia, aquellos que debieron ser objeto de estudio al momento de decidir sobre la admisión del trámite por parte del centro de conciliación.

Para el caso, de las pruebas arrimadas al plenario, las cuales pretenden demostrar la ausencia de las mentadas exigencias, se extrae que logró el acreedor laboral acreditar que en cabeza de la deudora existen activos como los vehículos de placas NBI-804 y LLI-202, también se relacionan otros automotores que fueron objeto de chatarrización para el 2011, y el inmueble No. 370-726675, del que si bien no es titular, existe incertidumbre respecto de quien goza de este activo.

En esta misma línea, se demostró que la señora María Aracely García de Chamorro contrajo matrimonio con el señor José Epaminondas Chamorro Hernández, quien falleció el 18 de julio de 2014, sin que dentro de la solicitud de insolvencia se hubiese indicado tal y como lo regla la norma procesal civil, si se encuentra vigente, o en caso que haya sido liquidada no se aportó el respectivo documento público.

De suerte que, ante las evidentes falencias en la presentación de la solicitud de negociación de deudas, no puede verificarse con certeza los bienes con los que cuenta la deudora, y cuáles de ellos hacen parte del haber conyugal, lo que afecta un posible acuerdo para con los deudores.

Finalmente, no hay lugar al estudio de las restantes objeciones, aquellas que por sustracción de materia no serán resueltas.

En las anteriores circunstancias, al análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, se desprende con claridad la ausencia de los requisitos en cabeza de la peticionaria MARIA

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: MARIA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO
DEMANDO: ACREEDORES
RADICACIÓN 2021-00440-00

ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO, por lo que se declarará probada la controversia formulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia presentada por el acreedor laboral JOSE IGNACIO CHAMORRO GARCÍA, dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por la deudora MARIA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, con relación a la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 539 del código, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de la presente actuación y la consiguiente devolución inmediata de las diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 134, 16/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5afbe6363c8c2111c66603fb6d5649c21d23729d9bcc6e04b82bed4fddd59b

Documento generado en 15/09/2021 02:27:21 PM

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: MARIA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO
DEMANDO: ACREEDORES
RADICACIÓN 2021-00440-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2172

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00536-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VIENTINUEVE CENTAVOS (\$10.239.595,29) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 505920651.

1.1. Por la suma de \$2.754.587,31 por concepto de intereses corrientes causados entre el 1 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33.818.061,57) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 407410066426.

2.1. Por la suma de \$7.821.400,29 por concepto de intereses corrientes causados entre el 1 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VIENTISEIS PESOS (\$3.180.826) M/cte, por concepto de capital representado en la obligación número 4546000001427775 contenida en el pagaré número 4546000001427775 - 5471290001644620.

3.1. Por la suma de \$348.521 por concepto de intereses corrientes causados entre el 7 de enero de 2021 al 8 de junio de 2021

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.650.438) M/cte, por concepto de capital representado en la obligación número 5471290001644620 contenida en el pagaré número 4546000001427775 - 5471290001644620.

4.1. Por la suma de \$407.724 por concepto de intereses corrientes causados entre el 7 de enero de 2021 al 8 de junio de 2021

- 4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 134, 16/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf9e633bd129300a73b32134b5c00d9dc3fff8c6306af1f02a5bf6ca0d3674ad
Documento generado en 15/09/2021 01:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MERA BURGOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00668-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente, data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 134, 16/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ba74458603a6ee7ff0e364f74c7487ac5e967a988683d7e72c4a3ac6dea2ac

Documento generado en 15/09/2021 10:06:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66995599 y la tarjeta de abogado (a) No. 140883. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA en contra de SERGIO RUIZ MEDINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data de vencimiento del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66995599 y la tarjeta de abogado (a) No. 140883, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 134, 16/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5d1551fc1ffeec2b3e16b1d040500a2487fd76edcdd21a5406470bb2cbb47e

Documento generado en 15/09/2021 10:20:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1373
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JHON ALBEIRO NIETO HINCAPIE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00659-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada -comuna 7-, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 134, 16/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
812bebcd0fb8072d30fb85c3b8839a335d159921df247e2b84bd752d8b065f78
Documento generado en 15/09/2021 09:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente.
15/09/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

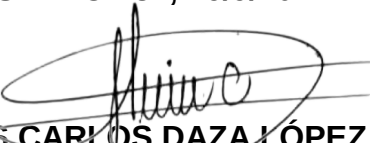
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: TONY YEPEZ ANAYA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00690-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A. contra TONY YEPEZ ANAYA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa FWP928, clase CAMIONETA, marca FORD, color BLANCO ARTICO, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de TONY YEPEZ ANAYA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa FWP928 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 134, 16/9/2021


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de JULIANA SALAZAR GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107059639 y la tarjeta de abogado (a) No. 225565. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL VERA HERNANDEZ
DEMANDADO: KATHERINE POSSO VARELA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00654-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva observa el despacho que, los documentos que sustentan la obligación demandada no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, el citado artículo señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior puede confirmarse que los elementos esenciales del título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto, de la revisión efectuada a los documentos aportados junto al escrito principal, los cuales soportan su petición, no se evidencia los requisitos que acrediten la existencia de documento ejecutable contra la aquí demandada, pues los aportados no cuentan con mérito ejecutivo que permita llevar a cabo su ejecución.

De hecho, nótese como a pesar que la parte demandante encabezó el libelo, refiriendo que se trata de una demanda ejecutiva, lo cierto es que de la revisión efectuada a los hechos y pretensiones, se puede determinar que también persigue una pretensión eminentemente declarativa, pues pretende acreditar la existencia de una deuda o contrato de mutuo suscrito con la demandada y para ello aporta los recibos, estados de cuenta y correos electrónicos con los cuales aspira a demostrar la existencia de una obligación, no obstante, no es la acción ejecutiva el escenario adecuado para adelantar lo aquí solicitado, pues como se refirió, es claro el artículo 422 del Código General del Proceso en establecer los menesteres de los títulos ejecutivos, elementos que no pueden ser evidenciados en los documentos adjuntos.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida;

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso
MY

evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante, pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite la obligación y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada así como de la obligación contraída.

En consecuencia, dado que los documentos aportados no gozan de la calidad de título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3- Reconocer personería para actuar a la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107059639 y la tarjeta de abogado (a) No. 225565, como apoderado de la parte actora conforme las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 134, 16/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1782bd8c22ff6120454eb32c699c662ab47bf55af0d2bd4aa7ceb01423e86b

Documento generado en 15/09/2021 09:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00661-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que a pesar de que si aporta el correo electrónico de la demandada, no allegó las evidencias y/o pruebas correspondientes, de la forma como obtuvo la información.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1.DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 134, 16/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e54a1d22497535519982b7c3a5786bfed7067c2007a8f73ba205f5fld7271**
Documento generado en 15/09/2021 09:30:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 70579766 y la tarjeta de abogado (a) No. 246738. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1976
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00666-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial de ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Lizeth Natalia Sandoval Torres, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
2. Debe aclarar en la demanda el número del pagaré que pretende ejecutar, pues de la revisión efectuada al título ejecutivo se evidencia un número diferente. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 ibidem.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1.DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 134, 16/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253c1c47f68f6848394dc2a908cf38a5145f9801fd8bb1c2bff17721da0a9877

Documento generado en 15/09/2021 09:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ROSSY CAROLINA IBARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38561989 y la tarjeta de abogado (a) No. 132669. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: JULIÁN HERNANDO MORA VERGARA
ANGELA VERONICA MORA VERGARA
MARIA CRISTINA BRAVO PETEVI
RADICACIÓN: 7600140030112021-00667-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Si bien, el pago de la obligación que se pretende ejecutar se pactó por cuotas, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, las mismas ya se encontraban vencidas, entonces, no es viable que la parte actora pretenda hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues como su nombre lo indica, tiene como fin acelerar el plazo que aún no es exigible, situación contraria al presente caso, es por ello que, se debe adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado Julián Hernando Mora, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. No informa el correo electrónico de las demandadas Angela Verónica Mora Vergara y María Cristina Bravo Petevi, y en caso de desconocerse tampoco se manifiesta tal situación, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ROSSY CAROLINA IBARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38561989 y la tarjeta de abogado (a) No. 132669, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 134, 16/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e81b8542a60f82bc21ed7387dc147be0e319179c4c982b112c345ec396d5352

Documento generado en 15/09/2021 09:58:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**